PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: MARLENE CORONADO RIOS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00133-00

CONSTANCIA; *Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de junio de 2021*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REF. 2021-00133-00

Mediante auto del 4 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, a lo cual procedió arrimando memorial en término, sin embargo lo manifestado no ajusta a lo requerido.

Revisado el escrito de subsanación, en un principio podría establecerse que subsanó uno a uno los puntos descritos en el auto de inadmisión, no obstante se concluye que se trata es de una indebida subsanación; por no adecuar, corregir y aportar lo requerido, veamos;

- *Respecto de la causal sexta (6) de inadmisión, es evidente que la condición de comerciante se presume por lo menos de derecho, cuando quien dice serlo se ha inscrito en el registro correspondiente como se desprende de lo regulado en el artículo 13 del C.Co., más aún si en cuenta se tiene que las obligaciones contraídas con antelación a la fecha en que se inscribió como comerciante (18-AGO-2015), lo fueron para MARLENE CORONADO en su calidad de persona natural. De otra parte es de aclarar que el RUT, no acredita tal calidad, por tratarse de un certificado que se expide indistintamente para contratistas, servidores públicos, contadores, abogados, etc.*

- *Revisados los Balances se observa que la deudora continúa sin discriminar los pasivos corrientes de los no corrientes (corto y largo plazo), incluyendo como pasivos a largo plazo el total de las obligaciones, dando a entender que todas sus deudas son corrientes, como lo reflejan los estados de situación financiera al relacionar en ceros $0 el "pasivo a largo plazo" (causal novena 9 de inadmisión).*

- *En cuanto de aportar la prueba de la existencia de las acreencias -causal décima (10)-, no se allegaron los soportes que den cuenta de lo adeudado a GABRIEL AGUSTIN VARGAS DÍAZ y PAULA ANDREA PINEDA CAUCA.*

- *En cuanto al plan de negocios -causal trece (13)-, no se presentan propuestas serias y concretas para la reorganización pretendida; por el contrario se recapitulan los motivos que la llevaron a la crisis. En el análisis financiero –por ejemplo-, no se expone cual es el comportamiento esperado de la empresa, su capacidad de endeudamiento y la forma en que alcanzaría puntos de equilibrio con sectores importantes como el financiero, en lugar de ello enuncia circunstancias modales alusivas a los costos, la competencia, la sobreoferta, la pandemia, etc.. Igualmente en el*

análisis del mercado se proponen estrategias para "satisfacer las necesidades de las personas que (…) requieren los productos", sin mostrar un análisis comparativo de las condiciones en las que se encuentra el mercado de quienes se dedican al cultivo y comercialización de los mismos productos; manifestar por ejemplo, que "continuaré ofreciendo al público cada uno de los productos que el paladar reclama, manteniendo la excelente atención que me ha caracterizado…", no es evidencia de un análisis de mercado, sino de propuestas de mejoramiento. La restructuración operativa no da cuenta de propuestas para disminuir costos, por el contrario de lo consignado en la reestructuración organizacional, se colige que la deudora cuenta con varios empleados, resultando llamativo que no reporte pagos de nómina, comisiones y demás conceptos asociados con la seguridad social y el trabajo, lo que aplica también para las personas que tendría a cargo en su finca, pues difícilmente la señora CORONADO podría cultivar y salir a vender. Cabe aclarar que la misma semántica de la palabra: restructuración, nos conduce a un replanteamiento de la forma en que viene funcionando la empresa, de tal modo que con menores gastos –en ocasiones con recortes de personal-, se aumente la ganancia, lo que aquí no sucede. Por su parte la restructuración de competitividad, se reduce a una corta y genérica propuesta de reducción de precios y ofrecer productos de calidad, lo que claramente no constituye muestras de verdadera competitividad que conduzca a la suspensión de las obligaciones en detrimento de los acreedores.

- *Teniendo en cuenta la realidad de la empresa y los 6 años que lleva operando según lo consignado en el Registro Mercantil, se indicó a la deudora –causal catorce (14)- la necesidad de ajustar el flujo de caja proyectándolo a siete (7) años; pues bien, más allá de indicarse que la propuesta se reajustaría en ese sentido, al revisar los anexos de la subsanación vuelve a presentarse el mismo flujo de caja proyectado inicialmente a diez (10) años[1], de allí que dicha causal no se subsanó en forma alguna.*

- *Finalmente y en lo que refiere a la causal dieciséis (16), no se encuentra el reporte de centrales de riesgos que se solicitó, si bien la deudora advierte inconvenientes en su consecución, lo cierto es que, según lo indica la CIFIN S.A.S. en respuesta remitida a la demandante, la consecución de dichos reportes puede gestionarse a través del portal web que tiene la mencionada entidad, sin que dicha gestión aparezca acreditada, lo mismo que el envío, como se dijo en la subsanación, del nuevo requerimiento elevado a Transunión.*

DECISIÓN

En síntesis de lo expuesto y encontrándose que no se subsanó la demanda en debida forma, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1116 de 2006

[1] *Pág. 11 del PDF: "06SubsanacionDemanda"*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por la señora MARLENE CORONADO RÍOS (C.C. 63.510.152)**,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 049 de 02 de julio de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
156ce656a4943c4e0a67ea6161e5a1f71c70471342649c15884ac6d2a9b5b042
Documento generado en 01/07/2021 03:56:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica